



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por los ladridos de un perro

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **438/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos generados por los ladridos de un perro que se halla por la noche en el exterior de una vivienda ubicada en la C/ XXX, de su municipio, y que ya fue objeto de queja, dando lugar al expediente **1575/2024**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente (segunda) queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 5 de noviembre de 2024, se acordó el archivo de actuaciones del expediente incoado en el año 2024 al comunicarnos el autor de la queja que, tras la medición sonora encargada por la Diputación de Valladolid a instancias de ese Ayuntamiento, se dejaron de escuchar los ladridos objeto de aquella queja al permanecer el perro por la noche en el interior de la vivienda. Sin embargo, según nos informó el reclamante, el perro posteriormente ha vuelto a permanecer en el exterior del inmueble, por lo que se reanudaron estas molestias, tal como lo denunció D. XXX, como vecino del inmueble colindante, mediante correo electrónico enviado el XXX de febrero de 2025 a la dirección corporativa de dicho Ayuntamiento, sin que se hubiera adoptado medida alguna para intentar solucionar el problema planteado.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que tenía conocimiento del problema formulado, pero que no se había podido intervenir *“ya que se han producido jubilaciones en el personal encargado del mantenimiento y vigilancia en general de las vías públicas del municipio”*, por lo que en primer lugar se pondrían *“en*



contacto inminentemente con D. XXX para conocer de primera mano si las molestias persisten”, y, “en caso afirmativo, dada la escasez de recursos materiales y personales de esta Administración, dirigiremos solicitud a la Diputación Provincial de Valladolid, tal como se realizó con anterioridad, para que proceda a enviarnos a un técnico que realice las oportunas mediciones que puedan sustentar, en su caso, un expediente sancionador en materia de ruidos al responsable de los mismos”.

Sin embargo, el autor de la queja nos ha comunicado que persisten los problemas denunciados por el Sr. XXX, considerando además el reclamante que no es necesaria dirigir ninguna petición a la Diputación, puesto que el nivel de intensidad del ruido causado por los ladridos del perro fue acreditado en la medición anterior, por lo que debería haber una intervención del Ayuntamiento para solucionar el problema planteado.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Un adecuado estudio de las cuestiones relacionadas con los animales de compañía o, más concretamente, con las molestias provocadas por los ladridos de perros, requiere un doble tratamiento, tanto desde el ámbito de la protección de los animales de compañía, como desde la perspectiva que impone la salvaguarda de los intereses de las personas y la defensa de sus derechos fundamentales. En efecto, la protección de éstos forma parte de la cultura que se ha implantado en las sociedades desarrolladas, en las se ha extendido, sobre todo en las últimas décadas, un sentimiento de protección, respeto y defensa de los seres vivos en general y de los animales de compañía en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que interesa y afecta al conjunto de la ciudadanía.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León en atención a la dimensión jurídica de las relaciones entre las personas y los animales, ha procedido a regular la materia, así como a dotar de régimen jurídico específico a los animales de compañía por medio de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, incorporando en este ámbito normativo medidas que garanticen una adecuada relación de las personas con los animales. A dichos efectos, el artículo 4 de la Ley 5/1997 establece una serie de obligaciones de los poseedores o propietarios de los animales y, entre ellas, vinculada con las molestias y los daños provocados por éstos, regula la responsabilidad por los daños y perjuicios causados; además, en el punto tercero de ese precepto, se especifica que *“serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y*



subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil". En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 134/1999 concreta esta obligación al prever expresamente que *"la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias e incomodidades para los vecinos, que no sean derivadas de su propia naturaleza"* (el subrayado es nuestro)".

Una de las principales molestias e incomodidades que pueden generar los animales de compañía, en particular los perros, es la contaminación acústica, en la medida en que incluso pueden llegar a impedir o dificultar el descanso nocturno de los vecinos. Para intentar abordar esta problemática, es preciso acudir a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la cual, al regular el control acústico de actividades y emisores acústicos, incluye a los animales domésticos, disponiendo en su artículo 39 que *"los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta Ley"*. Al respecto debe tenerse en cuenta que los ladridos de los perros se encuentran de su ámbito de aplicación, ya que el artículo 2.1 de esa norma establece que *"están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, (el subrayado es nuestro) ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir"*, y el artículo 3 e) define al emisor acústico como *"cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento"* (el subrayado es nuestro) *que genere contaminación acústica"*.

Además, hay que tener en cuenta que la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, ha determinado en su artículo 27 una serie de prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía, entre las que se encuentra la de *"mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos (apartado e)"*.

En el expediente **1575/2024**, anteriormente tramitado por esta Procuraduría, se constató que el Ayuntamiento de XXX cumplió con su obligación, puesto que, dada la población de ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2024), se solicitó el auxilio de la Diputación de Valladolid, al corresponder a las administraciones provinciales el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes conforme se establece en el art. 22.1 de la Ley autonómica del Ruido. En la medición realizada el 19 de septiembre de 2024 en la vivienda del Sr. XXX por la entidad de evaluación acústica XXX a instancias de esa Diputación, se constató que, cuando el perro se encontraba en el interior de la vivienda sita en la C/ XXX, sus ladridos cumplían los límites de los niveles



sonoros fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009; pero, cuando se hallaba el animal en el exterior del inmueble –concretamente en el patio delantero-, se superaban dichos límites tanto en horario diurno, como nocturno.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que no es necesario que la Administración municipal solicite una nueva medición, puesto que en la ya practicada se ha acreditado fehacientemente que el perro objeto de la presente queja no puede estar en el exterior de la vivienda, ya que el nivel de los ladridos que emite (64 dBA) supera levemente los límites fijados en el horario diurno (55+5) y ampliamente los del horario nocturno (45+5). En consecuencia, correspondería a dicha Corporación ejercer la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León: “Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias: (...)”

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

Por ello, de manera concreta, se deberían adoptar las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de XXX para que el titular del perro que se encuentra en el edificio sito en la C/ XXX, retire dicho animal del patio exterior de esa vivienda, ya que la intensidad de los ladridos supone un foco de emisión sonoro que ningún vecino se encuentra, en principio, obligado a soportar, especialmente en horario nocturno. De igual forma, al haberse acreditado en esa medición las molestias denunciadas, se debería también tramitar por el órgano competente de esa Corporación un expediente sancionador contra ese propietario por estos hechos, ya que se habría cometido una infracción tipificada en el artículo 53 de la Ley del Ruido de Castilla y León.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERO: Que, con el fin de cumplir las previsiones establecidas en el artículo 39 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y en el artículo 27 e) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de XXX para que el propietario del inmueble sito en la C/ XXX, de esa localidad, impida que su perro permanezca durante las noches en el patio de su vivienda.

SEGUNDO: Que, al haberse acreditado la vulneración de los límites sonoros en la medición realizada el XXX de septiembre de 2024 por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX a instancias de la Diputación Provincial de Valladolid, sea tramitado por el órgano competente de esa Corporación un expediente sancionador contra el titular de dicho animal de compañía por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 53 de la Ley 5/2009.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).